



RAD: 080013110003-2021-00118-00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA.

INFORME SECRETARIAL
SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA informándole que vino por reparto virtual de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA
ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

**5bc18f1c968d8221084062458da3ee25d731201a30eeee3b228e9
1c486337798**

Documento generado en 20/05/2021 04:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RAD: 080013110003-2021-00118-00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA.

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTIE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Revisada la presente demanda observa el Despacho que no reúne los requisitos formales, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. No aportó Registro Civil de Nacimiento de la occisa NADIA VIÑAS VIECO.
2. No se realizó el juramento estimatorio que exige el artículo 82 numeral 7 en concordancia con el Art. 206 del C. G. del P. cuando se pretende el reconocimiento de frutos y el pago de indemnizaciones.
3. No indicó expresamente en el poder el correo electrónico del abogado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. No se acreditó la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad de la señora LAURA VIÑAS ACOSTA, parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).
5. No se indicó lugar ni dirección física del señor SAMUEL DAVID VIÑAS ACOSTA donde recibirá notificaciones personales.

Por los anteriores defectos se inadmitirá el libelo introductorio, de conformidad con los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, subsane los defectos anotados so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Inadmítase la presente demanda de declaratoria de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.



2°. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b512c6474d0755c50857552f53d21dd885e81eac883a13aa87e439a3c8b0f4f8

Documento generado en 20/05/2021 03:20:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA</p> <p>ESTADO No: 71 FECHA: 21 DE MAYO DE 2021. NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021.</p> <p>MARTA OCHOA ARENAS SECRETARIA</p>
